

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente:

OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Pereira, cinco de marzo de dos mil catorce.

Asunto: DECLARA NULIDAD.

Sería del caso decidir sobre la impugnación interpuesta por la EPS-S Asmet Salud en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el día dos de diciembre del año anterior, dentro de la acción de tutela que promovió José Arley Hurtado en contra de la recurrente y la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda.

Sin embargo, observa la sala que se incurrió en causal de nulidad puesto que desde el auto que admitió la respectiva acción constitucional se pretendió vincular al Hospital Santa Mónica de Dos Quebradas Risaralda; entidad a quien según se advierte de la prueba documental establecida en autos, se ordenó por parte de la Secretaría Departamental de Salud de Risaralda, suministrar el tratamiento y los medicamentos que requiere el accionante en la causa móvil que determina la razón de ser de la presente acción.

La aludida falencia, irrumpe con la legalidad de toda la actuación puesto que la misma según viene de ser dicho, se patentó precisamente en sede de primera instancia, situación que obliga a decretar la nulidad de todo lo actuado, para que se rehaga toda la actuación, vinculando al Hospital Santa Mónica de Dos Quebradas, en la forma, términos y para los fines en que fueron enterados los demás entes aquí accionados.

Así tienen que ser vistas ahora las cosas, puesto que es el artículo 16 del decreto 2591, el eje normativo que tiene prevista la forma en que se debe trabar la litis cuando de la composición de un trámite de tutela se trata; todo lo cual impone al Juez natural el deber de cumplir de modo perentorio semejante previsión en aras de garantizar el debido proceso y las demás garantías y prerrogativas de orden superior que de tal principio emergen, entre las que sobresale precisamente el derecho de defensa.

Es que aun cuando en ciertos casos la acción de amparo no tiene de por sí la virtud de involucrar a terceras personas, de todas formas, siempre que dentro del trámite respectivo se vislumbre que las mismas puedan resultar eventualmente afectas con la decisión que ulteriormente llegue a ser adoptada, se hace necesario llamarlas al proceso de que se trate aun en calidad de intervinientes, pues su ausencia podría lesionar gravemente sus intereses en el evento en que el fallo siendo favorable al accionante, les resulte vinculante.

Nótese como la jurisprudencia nacional se ha movido siempre sobre la base de lo ya esbozado, por lo que resulta oportuno citar un pronunciamiento en el que las consideraciones son de igual tenor y alcance al antes plantadas, tras considerar que *"Como lo tiene definido la Corte Constitucional, y particularmente esta Sala de Revisión, no es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales, ejecutoriadas, o actos administrativos, sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentran en una situación jurídica concreta en virtud de ellos. La nulidad que se observa, es consecuencia de la violación del artículo 29 de la Constitución, porque la falta de notificación implica la violación del derecho de defensa. Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan de un acto administrativo, están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa."* (Auto de 1 de junio de 1995).

En dicha oportunidad, y en otras tantas en que se ha referido casos análogos, la citada autoridad ha sido enfática en advertir que, *"La Corte, de manera reiterada, ha señalado que cuando en el curso del proceso de tutela se omite notificar la admisión del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieren resultar afectados con la decisión judicial, se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso y del derecho de defensa"*.

A lo anterior hay que añadir que aunque no existe disposición legal expresa que ordene notificar a terceros que tengan interés legítimo en el

proceso de tutela de que se trate, no por eso se puede dejar de así proceder, por cuanto tal deber deviene no solo de la obligación que asiste al Estado de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, sino de lo previsto en otros cuerpos normativos en donde claramente se ha establecido tan particular determinación con el fin de enaltecer y mantener muy en alto no solo la protección de los derechos reconocidos a las personas, sino también los principios que reinan en el sistema jurídico colombiano establecido sobre la base de un Estado Social de derecho, en el que la dignidad es después de la vida un principio de insuperable valor y alcance Constitucional.

Por cierto, la notificación según se tiene ya dicho desde antaño, se erige como una garantía de orden superior y en particular proyecta la protección al debido proceso y al derecho de defensa de aquellas personas que, no obstante no son las destinatarias de la acción iniciada, ciertamente, pueden resultar afectas fruto de la decisión que acoja el Juez constitucional, por lo que antes que ello ocurra, dichos terceros merecen ser escuchados a fin de que puedan conocer y opugnar lo solicitado por las partes, llegando inclusive a solicitar pruebas o controvertir las ya arrojadas al trámite correspondiente y, presentar alegaciones, o la respectiva impugnación de ser el caso.

A tono con lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado en el trámite constitucional aquí establecido, para que por el Juez natural se rehaga la actuación y se corrija como corresponda.

En mérito de lo ya dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil- Familia DECLARA NULO lo actuado en este proceso a partir del auto que admitió la demanda, inclusive, y ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, para que la actuación se rehaga con citación al proceso del HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, en la forma y términos en que quedó expuesto en la considerativa de esta providencia.

Notifíquese y devuélvase

El magistrado,

Oscar Marino Hoyos González